

36. Objetos científicos, educativos y culturales.
37. Interés Nacional.
38. Centros Interés Turístico.
39. Centros Interés Social.
40. Interés Sector Agrario.
41. Interés Sector Industrial.
42. Industria Automóvil.
43. Fabricación Mixta.
44. Red del Frío.
45. Ley Hidrocarburos.
46. Productos Industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla con primeras materias en parte o en todo extranjeras.
47. Bonificaciones determinadas por porcentajes sobre la cuota.
48. Países Vías Desarrollo.
49. Material de Seguridad en Vuelo y Reparación de Aerona-
ves. Disposición 3.ª, caso 16.
50. Material de Reparación de Buques. Disposición 3.ª,
caso 16.
51. Polos de Promoción y Desarrollo.
52. Acción Concertada. Hulla.
53. Acción Concertada. Mineral Hierro.
54. Acción Concertada. Naval.
55. Acción Concertada. Papel.
56. Acción Concertada. Siderúrgico.
57. Acción Concertada. Eléctrico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

26335

REAL DECRETO 2980/1976, de 3 de diciembre, por el que se constituye el Consejo Español del Acero.

La importancia del acero para el desarrollo de todas las actividades industriales de un país, es un hecho reconocido que ha justificado el establecimiento de una programación siderúrgica, a nivel nacional, para ordenar su adecuada expansión. Son innegables los éxitos logrados con dicha programación, iniciada en mil novecientos sesenta y cuatro, al amparo del primer Plan de Desarrollo. La necesidad de continuar con la programación del sector siderúrgico durante la presente década, queda patente en el Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, actualizado en cuanto a su extensión temporal con el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de abril.

Sin embargo, el desarrollo de la industria siderúrgica requiere, junto con la programación del aumento de las capacidades de producción, la consideración permanente de otros aspectos que inciden también en la adecuada ordenación del sector. Tal es el caso, entre otros, de las materias primas siderúrgicas, cuya evolución mundial exige un continuo seguimiento para adoptar las decisiones convenientes en el momento preciso del deterioro de la competencia por exceso o por defecto de concurrencia que, sin perjuicio de la labor que con carácter general realizan los Organismos competentes, merece una vigilancia específica sobre el sector de la estructura de los precios, cuya armonización con los practicados en los principales países competidores exige una acción constante cerca de las Empresas, y de la perspectiva de una posible aproximación a áreas supranacionales.

Por otra parte, establecido por el Real Decreto dos mil setecientos treinta/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, por el que se desarrolla lo dispuesto en materia de precios, por el Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas económicas, el sistema de precios para los productos siderúrgicos, vigente en la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) resulta aconsejable constituir, al igual que han hecho otros países, un órgano colegiado que, con la participación de los Departamentos u Organismos que de alguna forma están relacionados con el sector siderúrgico, sirva para asesorar de una manera especializada, a los Organos de la Administración que, en cada caso, han de tomar decisiones sobre este sector industrial. A tal fin, se orienta el presente Decreto, por el que se constituye el Consejo Español del Acero como órgano consultivo y asesor de la Administración en materia siderúrgica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye, dependiente del Ministerio de Industria, el Consejo Español del Acero, como órgano asesor y consultivo de la Administración en materia siderúrgica, con la finalidad de obtener la progresiva armonización del sector con la industria siderúrgica mundial, y en especial, con la europea.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de las competencias específicas que tengan atribuidas cada Departamento ministerial, corresponde al Consejo Español del Acero las siguientes funciones:

- a) Elaborar programas periódicos indicativos sobre evolución conveniente de la capacidad productiva en las distintas etapas de la producción siderúrgica, en función de las previsiones de la demanda interior y del comercio exterior.
- b) Promover las medidas precisas para el desarrollo y adecuación del sector siderúrgico, en su conjunto, con el fin de situarlo en condiciones de competencia internacional.
- c) Informar los proyectos de disposiciones generales y tratados internacionales que afecten al sector siderúrgico.
- d) Asesorar sobre la política a seguir, en relación con el empleo, por la industria siderúrgica, de los recursos naturales, y en materia de abastecimiento y distribución de materias primas siderúrgicas y de energía.
- e) Analizar los programas del sector, de forma que, junto a sus aspectos técnicos y económicos, se tengan en cuenta los cuantitativos y cualitativos de la mano de obra afectada, promoviendo la mejora de la situación laboral y profesional de los trabajadores del sector.
- f) Colaborar en el establecimiento y subsiguiente mantenimiento en nuestro país de un sistema y estructura de precios similares a los practicados en la generalidad de los países europeos, velando por su correcta aplicación.
- g) Procurar que la competencia tenga lugar en condiciones de libre y leal concurrencia, denunciando a los Organismos competentes las prácticas restrictivas que se realicen en el sector, e informando sobre las posibles infracciones de la disciplina del mercado.
- h) Proponer el establecimiento de las medidas oportunas para los casos de situaciones de crisis, bien de carácter general que afecten al sector, o específicas del mismo.
- i) Realizar estudios continuados sobre la evolución del mercado y la tendencia de los precios y elevar al Gobierno un informe anual, o cuando sea necesario, sobre la situación del sector siderúrgico.
- j) Proponer medidas encaminadas a fomentar la investigación de base y de desarrollo en la industria siderúrgica.

Artículo tercero.—El Consejo Español del Acero estará presidido por el Ministro de Industria y actuarán como Vicepresidentes, el Subsecretario del Ministerio de Industria y el Presidente de la Junta Superior de Precios, de la Presidencia del Gobierno.

Formarán parte del mismo once Vocales, de los que siete representarán a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Comercio y Vivienda, uno al Alto Estado Mayor, uno a la Organización Sindical, a través de la Unión de Empresas Siderúrgicas, y dos que serán de libre designación por el Ministro de Industria, previo conocimiento del Ministro de Relaciones Sindicales, representativos del sector productor y transformador del acero.

Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el Subdirector general de Industrias Básicas, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Artículo cuarto.—En el seno del Consejo se podrán crear los grupos de trabajo necesarios, constituidos por el Presidente o Vicepresidente en quien delegue, Vocales representantes de los Departamentos u Organismos, directamente afectados por los asuntos a estudiar, y el Secretario.

Artículo quinto.—El régimen de convocatorias y acuerdos del Consejo Español del Acero y de su Comité reducido, será el previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Artículo sexto.—El Consejo Español del Acero podrá utilizar como órganos de trabajo, estudio o asesoramiento, los servicios técnicos del Ministerio de Industria, o los de cualquier Organismo o Entidad competente en la materia.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren precisas para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

26336 RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas por la que se delegan facultades en industrias panaderas en los Delegados provinciales del Departamento.

Por resolución de 26 de abril de 1972, esta Dirección General delegó en los Organismos Provinciales del Ministerio de Industria determinadas facultades de autorización de industrias panaderas, que le otorgaba el Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

El hecho de la aparición del Decreto 542/1976, de 5 de marzo, por el que se regula la elaboración, distribución y venta de pan, obliga a atemperar la referida delegación de funciones al contenido del Decreto 542/1976, de 5 de marzo.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, vengo a disponer:

Primero.—Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria estarán facultados para inscribir en el Registro Industrial aquellos expedientes de nueva instalación o ampliación de industrias, sometidos a la competencia de este Centro, que alcancen o lleguen a alcanzar de una sola vez, en su caso, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por las disposiciones vigentes.

Segundo.—Asimismo quedan facultados para denegar la inscripción en el Registro Industrial de aquellas nuevas industrias o ampliaciones que no lleguen a cumplir dichos requisitos.

Tercero.—El procedimiento para la libre instalación de industrias panaderas se seguirá ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, conforme al artículo cuarto del Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero.

En el supuesto de que no se cumplieran las condiciones técnicas y dimensiones mínimas vigentes, la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, previo informe de la Delegación Provincial, podrá autorizar la instalación según el procedimiento y circunstancias del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Cuarto.—Las modificaciones de las industrias panaderas que no supongan ampliación de las mismas o cambio en las condiciones técnicas, los cambios de titularidad, prórrogas de autorizaciones o inscripciones, levantamiento de actas de puesta en marcha, las alteraciones de la inscripción registral, se efectuarán conforme a las normas del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, que también se aplicará a efectos del Régimen Sancionador y caducidad de las autorizaciones o inscripción.

Quinto.—Contra las resoluciones dictadas por los Delegados provinciales, en virtud de la presente delegación de facultades, cabrá recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su notificación.

Sexto.—En cualquier caso, esta Dirección General podrá avocar la resolución de cualquier expediente de los que son objeto de esta delegación de funciones.

Séptimo.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 26 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo de 1972).

Lo que digo a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.—El Director general, Mariano Calabuig Pelegrina.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

26337 REAL DECRETO 2991/1976, de 10 de diciembre, por el que se proroga hasta el día 31 de diciembre próximo la vigencia del Decreto 2153/1976, de suspensión de derechos arancelarios a la importación de hojalata y fleje estañado.

El Real Decreto dos mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de agosto, bajo determinadas condiciones, dispuso la suspensión de los derechos establecidos a la importación de hojalata y fleje estañado.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Decreto, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga sin solución de continuidad hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, inclusive, la vigencia del Real Decreto dos mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, por el que bajo las condiciones que en el mismo se establecen, fue suspendida la aplicación de los derechos establecidos, respectivamente, a la importación de hojalata y fleje estañado en las partidas setenta y tres punto trece D-tres a y setenta y tres punto doce D-uno del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA